

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la Base treinta y ocho, le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. El número de Diputados de la primera clase será igual al de Partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de esta y cabeza del Partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a cien mil habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Artículo cuarto. La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y En-

tidades que deban estar representados en la Diputación.

Artículo quinto. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente decreto.

Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

Artículo sexto. Según lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estetella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicha ley Paccionada.

Artículo séptimo. Los Cabildos Insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real decreto ley de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Artículo octavo. Las elecciones provinciales serán convocadas por decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el Boletín oficial del Estado y la celebración de las elecciones.

Artículo noveno. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertenecer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Artículo diez. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos octavo y noveno del decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo once. El domingo anterior al fijado en el decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al Partido judicial a que el municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes pero constituya por sí solo Partido Judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprende el Partido Judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes y Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el em-

pate en su caso, a favor del edil de más edad.

Artículo doce. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación municipal en la fecha de publicación del decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo trece. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del decreto de convocatoria, o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos civiles en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propia disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, inscribirán por relación en el Boletín oficial de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo catorce. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluídas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador

civil o Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualesquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresa de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo quince. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos, propuestos por las Corporaciones y entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designados los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia, y.

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo dieciséis. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Artículo diecisiete. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios po-

drán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B.) o D.) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial, o conjunto de Corporaciones y entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieren.

Cuarta. A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escritas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor de edad entre los incursos en aquél.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos, obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las solicitasen.

Artículo dieciocho. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tengan, además, la cualidad de vecino en un municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la provincia a que dicho municipio pertenezca cualquiera que sea la representación que ostente.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar

el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados en las condiciones que enumera el artículo noveno o en hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles a contar desde su interposición.

Artículo diecinueve. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

Artículo veinte. Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde de la Vicepresidencia con arreglo a la ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación si resultaren por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base treinta y ocho de la ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

Artículo veintidós. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de cuatro del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares canarios, y se señala el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo con fecha 7 de los corrientes y en relación con el artículo 49 y concordantes de la vigente Reglamentación provincial en el campo, ha resuelto lo siguiente:

«Vista la comunicación de V. I. de 25 de octubre último con la que se eleva informe del Servicio Agronómico sobre la conveniencia de adoptar una Zona única a efectos de aplicación de la Reglamentación para el campo vigente en esa provincia, por ser más conforme con las características agronómicas de la misma, en vez de tres zonas que dicha Ordenanza laboral distingue, y haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas en la orden de 2 de octubre de 1948,

Esta Dirección general, ha tenido a bien modificar el artículo 49 y concordantes de la Reglamentación para el campo en esa provincia, en el sentido de considerar a todas ellas como una sola zona, con los salarios que se señalan para la primera en el vigente texto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el *Boletín oficial de esa provincia*.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de febrero de 1949.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 514

AYUNTAMIENTOS

FUENTEARMEGIL

Hallándose paralizada en arcas del Pósito municipal la cantidad de pesetas 11.211'03, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuentearmegil 11 de febrero de 1949.—El Alcalde, Marcos Encabo.

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la cantidad de 11.000 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término municipal y de la comarca que deseen obtener préstamos, pueden dirigir sus peticiones al citado Servicio Nacional de Pósitos y a esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Aldehuela de Periañez 16 de febrero de 1949.—El Alcalde, Luis Fernández. 512

Imprenta provincial.